



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION No. _____ 2017

121
10 MAR. 2017

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor del señor HUGO BUELVAS SEVILLA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 975.256 de Sincelejo

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2384 calendada 27 de Julio de 1999, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación Vitalicia al señor HUGO BUELVAS SEVILLA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 975.256 de Sincelejo, adquiriendo el status Pensional el día 16 de Diciembre de 1994 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que el Dr. JORGE ENRIQUE BLANCO TAJAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.149.096 de Cartagena y con T.P. 90.367 del C. S. de la J. solicito mediante petición a la gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional e indexación de la primera mesada, así mismo la liquidación del 2108 de 1992

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

72

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor del señor HUGO BUELVAS SEVILLA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 975.256 de Sincelejo

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53.

Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijó los efectos del fallo de inexecutable hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.



" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor del señor HUGO BUELVAS SEVILLA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 975.256 de Sincelejo

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se encontró que conforme la Certificado y Expedido por el Dr. ARMANDO ROJAS OLMOS, Certifica que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre del señor HUGO BUELVAS SEVILLA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 975.256 de Sincelejo

Asimismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de Indexación de la primera mesada Pensional a favor del señor HUGO BUELVAS SEVILLA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 975.256 de Sincelejo, desde el status pensional del jubilado, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos;

En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALBIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

7

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor del señor HUGO BUELVAS SEVILLA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 975.256 de Sincelejo

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA									
CAUSANTE : HUGO RAFAEL BUELVAS SEVILLA					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 975.256					FECHA EFECTIVIDAD:				
					STATUS :				
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL: \$ 526.824				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
SUELDO PROM.		PORCENTAJE			TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO				
\$702.431,48		75%			\$526.824				
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94 0 0			SALARIO BASE		\$526.823,61		
INDICE INICIAL		30-ago-93 20.370.139			SALARIO INDEXADO		\$0,00		
		ind fin/ind inicial							
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1994	526.824	1		526.824					
1995	526.824	1,2259		645.834					
1996	645.834	1,1950		771.771					
1997	771.771	1,2163		938.705					
1998	938.705	1,1768		1.104.668					
1999	1.104.668	1,1670		1.289.148					
2000	1.289.148	1,0923		1.408.136					
2001	1.408.136	1,0875		1.531.348					
2002	1.531.348	1,0765		1.648.496					
2003	1.648.496	1,0699		1.763.726					
2004	1.763.726	1,0649		1.878.192					
2005	1.878.192	1,055		1.981.492					
2006	1.981.492	1,0485		2.077.595					
2007	2.077.595	1,0448		2.170.671					
2008	2.170.671	1,0569		2.294.182					
2009	2.294.182	1,0767		2.470.146					
2010	2.470.146	1,02		2.519.549	1.210.059	\$ 1.309.490	14	18.332.859	10.006.952
2011	2.519.549	1,0317		2.599.419	1.248.418	\$ 1.351.001	14	18.914.010	23.383.494
2012	2.599.419	1,0373		2.696.377	1.294.985	\$ 1.401.392	14	19.619.491	23.521.299
2013	2.696.377	1,0244		2.762.169	1.326.582	\$ 1.435.586	14	20.098.207	23.618.033
2014	2.762.169	1,0194		2.815.755	1.352.318	\$ 1.463.437	14	20.488.112	23.388.818
2015	2.815.755	1,0366		2.918.811	1.401.813	\$ 1.516.998	14	21.237.977	23.078.068
2016	2.918.811	1,0677		3.116.415	1.496.716	\$ 1.619.699	14	22.675.784	22.926.395
2017	3.116.415	1,0575		3.295.609	1.582.777	\$ 1.712.832	1	1.712.832	1.712.832
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016								141.366.440	149.923.058
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENE DE 2017									1.712.832
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENE DE 2017									151.635.890
Proyecto: Albis lagares Economista									

V= VH Índice final

Índice inicial

INDEXACIÓN:

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor del señor HUGO BUELVAS SEVILLA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 975.256 de Sincelejo

2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-16	I.P.C	1.309.490		dic-16	I.P.C	1.351.001	
133,40				133,40			
Meses				Meses			
Enero	102,70		0	Enero	106,19	1.351.001	1.697.180
Febrero	103,55		0	Febrero	106,83	1.351.001	1.687.012
Marzo	103,81		0	Marzo	107,12	1.351.001	1.682.445
Abril	104,29		0	Abril	107,25	1.351.001	1.680.406
Mayo	104,40		0	Mayo	107,55	1.351.001	1.675.718
Junio	104,52		0	Junio	107,90	1.351.001	1.670.283
Mesada Adic	104,52		0	Mesada Adic.	107,90	1.351.001	1.670.283
Julio	104,47			Julio	108,05	1.351.001	1.667.964
Agosto	104,59	1.309.490	1.670.197	Agosto	108,01	1.351.001	1.668.582
Septiembre	104,45	1.309.490	1.672.436	Septiembre	108,35	1.351.001	1.663.346
Octubre	104,36	1.309.490	1.673.878	Octubre	108,55	1.351.001	1.660.281
Noviembre	104,56	1.309.490	1.670.677	Noviembre	108,70	1.351.001	1.657.990
Diciembre	105,24	1.309.490	1.659.882	Diciembre	109,16	1.351.001	1.651.003
Mesada Adic	105,24	1.309.490	1.659.882	Mesada Adic.	109,16	1.351.001	1.651.003
TOTAL AÑO 2010			10.006.952	TOTAL AÑO 2011			23.383.494
2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-16	I.P.C	1.401.392		dic-16	I.P.C	1.435.586	
133,40				133,40			
Meses				Meses			
Enero	109,96	1.401.392	1.700.125	Enero	112,15	1.435.586	1.707.599
Febrero	110,63	1.401.392	1.689.828	Febrero	112,65	1.435.586	1.700.020
Marzo	110,76	1.401.392	1.687.845	Marzo	112,88	1.435.586	1.696.556
Abril	110,92	1.401.392	1.685.410	Abril	113,16	1.435.586	1.692.358
Mayo	111,25	1.401.392	1.680.411	Mayo	113,48	1.435.586	1.687.585
Junio	111,35	1.401.392	1.678.902	Junio	113,75	1.435.586	1.683.580
Mesada Adic.	111,35	1.401.392	1.678.902	Mesada Adic.	113,75	1.435.586	1.683.580
Julio	111,32	1.401.392	1.679.354	Julio	113,80	1.435.586	1.682.840
Agosto	111,37	1.401.392	1.678.600	Agosto	113,89	1.435.586	1.681.510
Septiembre	111,69	1.401.392	1.673.791	Septiembre	114,23	1.435.586	1.676.505
Octubre	111,87	1.401.392	1.671.098	Octubre	113,93	1.435.586	1.680.920
Noviembre	111,72	1.401.392	1.673.342	Noviembre	113,68	1.435.586	1.684.616
Diciembre	111,82	1.401.392	1.671.845	Diciembre	113,98	1.435.586	1.680.182
Mesada Adic.	111,82	1.401.392	1.671.845	Mesada Adic.	113,98	1.435.586	1.680.182
L AÑO 2012			23.521.299	TOTAL AÑO 2013			23.618.033
2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-16	I.P.C	1.463.437		dic-16	I.P.C	1.516.998	
133,40				133,40			
Meses				Meses			
Enero	114,54	1.463.437	1.704.404	Enero	118,91	1.516.998	1.701.855
Febrero	115,26	1.463.437	1.693.757	Febrero	120,28	1.516.998	1.682.471
Marzo	115,71	1.463.437	1.687.170	Marzo	120,98	1.516.998	1.672.736
Abril	116,24	1.463.437	1.679.477	Abril	121,63	1.516.998	1.663.797
Mayo	116,81	1.463.437	1.671.282	Mayo	121,95	1.516.998	1.659.431
Junio	116,91	1.463.437	1.669.852	Junio	122,08	1.516.998	1.657.664
Mesada Adic.	116,91	1.463.437	1.669.852	Mesada Adic.	122,08	1.516.998	1.657.664
Julio	117,09	1.463.437	1.667.285	Julio	122,31	1.516.998	1.654.546
Agosto	117,33	1.463.437	1.663.875	Agosto	122,90	1.516.998	1.646.604
Septiembre	117,49	1.463.437	1.661.609	Septiembre	123,78	1.516.998	1.634.897
Octubre	117,68	1.463.437	1.658.926	Octubre	124,62	1.516.998	1.623.877
Noviembre	117,84	1.463.437	1.656.674	Noviembre	125,37	1.516.998	1.614.163
Diciembre	118,15	1.463.437	1.652.327	Diciembre	126,15	1.516.998	1.604.182
Mesada Adic.	118,15	1.463.437	1.652.327	Mesada Adic.	126,15	1.516.998	1.604.182
L AÑO 2014			23.388.818	TOTAL AÑO 2015			23.078.068

2



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2017

“ Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor del señor HUGO BUELVAS SEVILLA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 975.256 de Sincelejo

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-16	I.P.C	1.619.699		dic-16	I.P.C	1.712.832	
133,40				133,40			
Meses				Meses			
Enero	127,78	1.619.699	1.690.936	Enero	133,40	1.712.832	1.712.832
Febrero	129,41	1.619.699	1.669.638	Febrero			
Marzo	130,63	1.619.699	1.654.044	Marzo			
Abril	131,28	1.619.699	1.645.855	Abril			
Mayo	131,95	1.619.699	1.637.498	Mayo			
Junio	132,58	1.619.699	1.629.717	Junio			
Mesada Adic.	132,58	1.619.699	1.629.717	Mesada Adic.			
Julio	133,27	1.619.699	1.621.279	Julio			
Agosto	132,85	1.619.699	1.626.404	Agosto			
Septiembre	132,78	1.619.699	1.627.262	Septiembre			
Octubre	132,70	1.619.699	1.628.243	Octubre			
Noviembre	132,85	1.619.699	1.626.404	Noviembre			
Diciembre	133,40	1.619.699	1.619.699	Diciembre			
Mesada Adic.	133,40	1.619.699	1.619.699	Mesada Adic.			
L AÑO 2016			22.926.395	TOTAL AÑO 2017			1.712.832

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$151.635.890) CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/TCE**. Por concepto de indexación de la primera mesada Pensional aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER al señor HUGO BUELVAS SEVILLA Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 975.256 de Sincelejo. La Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR al señor HUGO BUELVAS SEVILLA Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 975.256 de Sincelejo. La Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/TCE (\$151.635.890)** por concepto de diferencias pensionales de indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status. **Parágrafo:** el rubro presupuestal No 02.3.13.01.01 hace parte integral del presente acto Administrativo.CDP No (304)

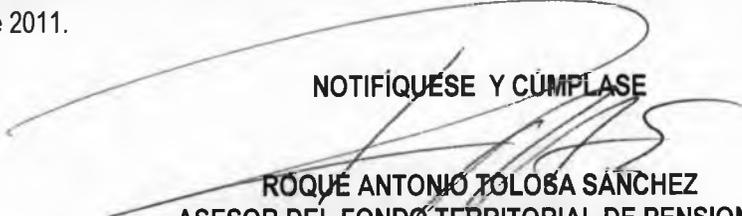
ARTICULO TERCERO: reconocer personería jurídica para actuar al Dr. JORGE ENRIQUE BLANCO TAJAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.149.096 de Cartagena y con T.P.90.367 del C. S. de la J. Como apoderado especial de la pensionado HUGO BUELVAS SEVILLA, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO QUINTO: Notificar al señor HUGO BUELVAS SEVILLA, o a su APODERADO indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

10 MAR. 2017


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 69 de 9 de febrero de 2016